

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **51**

Fecha: 18/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 <b>2017 00468</b>	Sucesion	MARTHA LETICIA CASAS RODRIGUEZ	JULIO ALBERTO CANASATERO GAMA	.Auto que ordena requerir AUTO REQUIERE AL SECUESTRE - POR SECRETARÍA OFICIESE	17/07/2023	
11001 31 10 028 <b>2017 00637</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	MARIA CENELIA BOTERO DE GOMEZ	FERNANDO GOMEZ GIRALDO	Dar por terminado el Proceso AUTO DA POR TERMINADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO	17/07/2023	
11001 31 10 028 <b>2018 00073</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	NORMA YOLANDA RODRIGUEZ	JOSE DAVID NOVA RODRIGUEZ	Rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	17/07/2023	
11001 31 10 028 <b>2018 00633</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	EDIXON HERNANDO FANDIÑO RUIZ	SANDRA ISABEL CHAPARRO	Dar por terminado el Proceso AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA	17/07/2023	
11001 31 10 028 <b>2019 00678</b>	Ordinario	MIGUEL ANGEL VILLAREAL SUAREZ	DAYANA MICHEEL BERTEL SUAREZ	.Auto que ordena requerir AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE PORTE DATOS DE CONTACTO DEL PRESUNTO PADRE DEL NNA - SECRETARÍA PROCEDA A NOTIFICAR AL DEFENSOR DE FAMILIA	17/07/2023	
11001 31 10 028 <b>2020 00090</b>	Sin Tipo de Proceso	CAROL YESEINA DIMAS VALENCIA	YESID GARZON MARTINEZ	. Auto Sustanciacion AUTO CONFIRMA SANCIÓN - POR SECRETARÍA OFICIESE	17/07/2023	
11001 31 10 028 <b>2020 00299</b>	Jurisdicción voluntaria	MARIA DEL CARMEN GUERRERO DE LEON	LUIS MARIA GUERRERO	Auto que ordena correr traslado Auto que ordena correr por tres (3) días (Consulte el documento objeto de traslado en el título Traslados especiales y ordinarios de esta página Web) - Por Secretaría Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil	17/07/2023	
11001 31 10 028 <b>2020 00363</b>	Sucesion	JULIANA TRAVECEDO VILLAREAL	LILIA VILLAREAL DE TRACEVEDO	.Auto que ordena requerir REQUIERE A LOS INTERESADOS PARA QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ANTE LA DIAN	17/07/2023	
11001 31 10 028 <b>2020 00389</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ ESTELA TELLEZ MACHADO	JAIRO ERNESTO OCHOA GOMEZ	Dar por terminado el Proceso AUTO DA POR TERMINADO EL PROCESO Y ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	17/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2020 00495	Ordinario	JORGE ELIECER CASTELLANOS CARREÑO	FRAMCY JAMILE GONZALEZ GARCIA	Admite AUTO ADMITE DEMANDA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA	17/07/2023	
11001 31 10 028 2020 00495	Ordinario	JORGE ELIECER CASTELLANOS CARREÑO	FRAMCY JAMILE GONZALEZ GARCIA	. Auto Sustanciacion AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR POR IMPROCEDENTE	17/07/2023	
11001 31 10 028 2021 00246	Verbal Mayor y Menor Cuantia	ROSALBA AVILA	HEREDEROS DE LUIS ALBELARDO PINZON VALENTIN	Aprueba liquidacion de costas AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	17/07/2023	
11001 31 10 028 2021 00384	Sin Tipo de Proceso	ASTRID JULIETH ORJUELA BAUTISTA	DAVID FELIPE ORJUELA BAUTISTA	. Auto Sustanciacion AUTO CONVIERTE SANCIÓN EN ARRESTO - POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE	17/07/2023	
11001 31 10 028 2021 00432	Ejecutivo - Minima Cuantia	LINA MARCELA ZARATE GUZMAN	NELSON DANIEL SANCHEZ DIAZ	Auto decreta medidas cautelares AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR - POR SECRETARÍA OFICIESE	17/07/2023	
11001 31 10 028 2021 00432	Ejecutivo - Minima Cuantia	LINA MARCELA ZARATE GUZMAN	NELSON DANIEL SANCHEZ DIAZ	. Auto Sustanciacion AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN - POR SECRETARIA REMITIR EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN	17/07/2023	
11001 31 10 028 2021 00480	Ejecutivo - Minima Cuantia	LEIDI ROCIO PIÑEROS RAMIREZ	JHONATAN LEON GOMEZ	Auto decreta medidas cautelares AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES - POR SECRETARÍA LIBRENSE LOS CORRESPONDIENTES OFICIOS	17/07/2023	
11001 31 10 028 2021 00480	Ejecutivo - Minima Cuantia	LEIDI ROCIO PIÑEROS RAMIREZ	JHONATAN LEON GOMEZ	Auto que ordena correr traslado Auto que ordena correr traslado a incidente de desacato (Consulte el documento objeto de traslado en el título Traslados especiales y ordinarios de esta página Web)	17/07/2023	
11001 31 10 028 2022 00004	Sucesion	ROSA MARIA CAITA DE ROJAS	ANA CECILIA CUENCA DE CAITA	Auto que decide incidente AUTO RESUELVE INCIDENTE DE HONORARIOS	17/07/2023	
11001 31 10 028 2022 00004	Sucesion	ROSA MARIA CAITA DE ROJAS	ANA CECILIA CUENCA DE CAITA	Auto que ordena correr traslado Auto que ordena correr para sustentar recurso (Consulte el documento objeto de traslado en el título Traslados especiales y ordinarios de esta página Web)	17/07/2023	
11001 31 10 028 2022 00004	Sucesion	ROSA MARIA CAITA DE ROJAS	ANA CECILIA CUENCA DE CAITA	.Auto que designa Auxiliar AUTO DESIGNA PARTIDOR - POR SECRETARÍA REQUIERASE A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	17/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00580	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	GLADYS ORTIZ TORRES	CARLOS EDUARDO TORRES ROA	.Auto que ordena requerir AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	17/07/2023	
11001 31 10 028 2022 00594	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUAN PABLO CAICEDO GIRON	KEIDI TATIANA QUEVEDO ESPITIA	.Auto que ordena requerir AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TÁCITO	17/07/2023	
11001 31 10 028 2022 00613	Verbal Sumario Alimentos	FRNACY ELENA ARANGO BECERRA	JORGE ENRIQUE ROJAS RAMIREZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	17/07/2023	
11001 31 10 028 2022 00641	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	FRANKLIN ALBERTO ROMERO HERRERA	MARITZA MARIN DONCEL	Auto que pone en conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA ORIP	17/07/2023	
11001 31 10 028 2022 00641	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	FRANKLIN ALBERTO ROMERO HERRERA	MARITZA MARIN DONCEL	Auto que ordena correr traslado Auto que ordena correr traslado Se corre traslado de las excepciones propuestas (Consulte el documento objeto de traslado en el título Traslados especiales y ordinarios de esta página Web)	17/07/2023	
11001 31 10 028 2022 00642	Ejecutivo - Minima Cuantía	PAMELA SOFIA CORTES PARDO	CARLOS HUMBERTO TRIANA SALGADO	Auto que libra mandamiento de pago - tramite posterior AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE AL DEFENSOR DE FAMILIA	17/07/2023	
11001 31 10 028 2022 00642	Ejecutivo - Minima Cuantía	PAMELA SOFIA CORTES PARDO	CARLOS HUMBERTO TRIANA SALGADO	Auto decreta medidas cautelares AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES - POR SECRETARÍA OFICIESE	17/07/2023	
11001 31 10 028 2022 00680	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA ISABEL ROJAS NARANJO	ALEX JAVIER AYURE PRIETO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	17/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00059	Sin Tipo de Proceso	IVAN CAMILO REY TRILLERAS	NORY TATIANA VELANDIA CORREA	. Auto Sustanciacion AUTO CONFIRMA FALLO Y ORDENA DEVOLVER A COMISARÍA DE FAMILIA	17/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00159	Sin Tipo de Proceso	ANYI VIVIANA ZARTA GARCIA	JHON FREDY MARTIENZ GUTIERREZ	. Auto Interlocutorio AUTO CONFIRMA FALLO Y ORDENA DEVOLVER A COMISARÍA DE FAMILIA	17/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00161	Sin Tipo de Proceso	CESAR AUGUSTO TRIVIÑO BUSTOS	CAROLINA GUERRERO CASAS	. Auto Sustanciacion AUTO CONFIRMA FALLO Y ORDENA DEVOLVER A COMISARIA DE FAMILIA	17/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00162	Sin Tipo de Proceso	JOSE MIGUEL ROA CRUZ	LILI PAOLA VARGAS VEGA	. Auto Sustanciacion AUTO CONFIRMA FALLO Y ORDENA DEVOLVER A COMISARÍA DE FAMILIA	17/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00179	Sin Tipo de Proceso	JHON ALEXANDER MILLAN MUÑOZ	MARIA CAMILA PERDOMO MORENO	. Auto Sustanciacion AUTO REVOCA FALLO Y ORDENA DEVOLVER A LA COMISARIA DE FAMILIA	17/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00214	Sin Tipo de Proceso	MARTHA BIBIANA SEGURA	HECTOR JULIO - SEGURA GALINDO	. Auto Sustanciacion AUTO CONFIRMA FALLO	17/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00280	Sin Tipo de Proceso	STEFANY RESTREPO GUZMAN	FERNAN OCAMPO GONZALEZ	. Auto Sustanciacion AUTO CONFIRMA FALLO DE COMISARÍA DE FAMILIA	17/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00294	Verbal Mayor y Menor Cuantia	CAROLINA ARANGO MACHADO	JOSE RICARDO GONZALEZ AGUILAR	Auto decreta medidas cautelares AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Y ORDENA OFICIAR	17/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00367	Verbal Sumario Alimentos	GUILLERMO ANDRES QUINTERO RAMOS	SOLEIL RAMOS ZAPATA	Auto de requerimiento REQUIERE A LA DEMANDANTE PREVIO A SEÑALAR ALIMENTOS PROVISIONALES	17/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00367	Verbal Sumario Alimentos	GUILLERMO ANDRES QUINTERO RAMOS	SOLEIL RAMOS ZAPATA	Admite AUTO ADMITE DEMANDA - POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO	17/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00400	Verbal Mayor y Menor Cuantia	HEIDI MORA MOLINA	ERNESTO ACOSTA FANDIÑO	Admite AUTO ADMITE DEMANDA - SECRETARÍA PROCEDA A EMPLAZAR A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE Y NOTIFIQUE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	17/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00401	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JOHANNA CAROLINA LEYTON BOLAÑOS	JUAN CARLOS GUTIERREZ RIVERA	Auto que decreta medidas cautelares AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES - POR SECRETARÍA OFICIESE	17/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00461	Verbal Mayor y Menor Cuantia	SOFIA CABALLERO RODRIGUEZ	JORGE ORLANDO CAMELO	Admite AUTO ADMITE DEMANDA - POR SECRETARÍA EMPLACese Y NOTIFIQUESE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	17/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00471	Oferta de Alimentos	ALEX SANDRO PINTO GARCIA	ALEXNADRA OSPINA ARUZA	Inadmite	17/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00476	Verbal Mayor y Menor Cuantia	OSCAR ALEXANDER NIÑO AGUILAR	CAROLINA LEYTON GOMEZ	auto que ordena cumplir requisitos previos Dar cumplimiento numeral 2° del art. 590 del C.G.P.	17/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00476	Verbal Mayor y Menor Cuantia	OSCAR ALEXANDER NIÑO AGUILAR	CAROLINA LEYTON GOMEZ	Admite AUTO ADMITE DEMANDA - POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO	17/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00481	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	VICTOR EMILIO SANCHEZ CASTAÑEDA	ROSA ELENA ROJAS DE SANCHEZ	Admite AUTO ADMITE DEMANDA - POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO	17/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00482	Verbal Sumario Alimentos	EVELYN NAYIBE PINEDA CASAS	LUIS ALBERTO CASTRO GUERRERO	Auto que Decreta medida cautelar AUTO FIJA ALIMENTOS PROVIDIONALES	17/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00482	Verbal Sumario Alimentos	EVELYN NAYIBE PINEDA CASAS	LUIS ALBERTO CASTRO GUERRERO	Admite AUTO ADMITE DEMANDA - POR SECRETARÍA OFICIESE AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO	17/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00486	Verbal Sumario	RICARDO JUNCO LAMUS	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ MARTINEZ	Inadmite	17/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00487	Sin Tipo de Proceso	XIOMARA ALEJANDRA VIRVIESCAS BARBOSA	DAVID STEVEN GARCIA SANDOVAL	Auto que ordena correr traslado Auto que ordena correr traslado para sustentar recurso (Consulte el documento objeto de traslado en el título Traslados especiales y ordinarios de esta página Web)	17/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00493	Cancelacion De Patrimonio de Familia	CARLOS ARTURO BETANCOURT PRIETO	N/A	Inadmite	17/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00494	Cancelacion De Patrimonio de Familia	JHON CARLOS MORALES GAITAN	N/A	Admite AUTO ADMITE DEMANDA - POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITOS AL DESPACHO	17/07/2023	
11001 31 10 028 2023 00496	Verbal Sumario Alimentos	JHON HERNAN VERGARA MUÑOZ	JESSICA ALEXANDRA VERGARA TELLEZ	Rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	17/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/07/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIDER MAURICIO MORENO MORENO

SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0476 Unión Marital de Hecho de Oscar Niño contra Carolina Leyton.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438894272265db6ca03801a6184635bdb561b4a4974557113270de0b11c3839c**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 642 Ejecutivo de Alimentos de Pamela Cortes contra Carlos Triana.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., una vez subsanada en tiempo, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor ALEJANDRO TRIANA CORTES representado legalmente por la progenitora PAMELA SOFIA CORTES PARDO en contra del señor CARLOS HUMBERTO TRIANA SALGADO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. NEGAR librar mandamiento de pago, correspondientes al 50% de los gastos de alimentación del mes de febrero de 2022, solicitados en la pretensión enumerada “2.3.1.1” por cuanto no se aportó recibo que así lo acreditara.

1.2. NEGAR librar mandamiento de pago, correspondientes al 50% de los gastos de alimentación de los meses de marzo a agosto de 2022, solicitados en las pretensiones enumeradas “2.3.1.2 a la 2.3.1.15” por cuanto los recibos aportados no cumplen los requisitos de exigibilidad.

1.3. SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$6.356.610,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos de los años 2021 y 2022, y que fueron relacionados en las pretensiones enumeradas “2.3.2.1 a la 2.3.2.17” causadas y no pagadas.

1.4. DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.960.379,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de salud de los meses de enero a septiembre de 2022, y que fueron relacionados en las pretensiones enumeradas “2.3.3.1 a la 2.3.2.9” causadas y no pagadas.

1.5. Por las cuotas alimentarias, de salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.6. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.7. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo previsto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELASCO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be49e92f525861feab4467032d529300640b3b0b09dadd97eef3a85a555cb58d**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0482 Fijación Cuota de Alimentos de Evelyn Pineda contra Luis Castro.

Atendiendo la solicitud visible en el folio 5 del anexo 001 del expediente digital, de conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 se dispone:

1. SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor la menor de edad HANNA ELEONORA CASTRO PINEDA y a cargo del demandado el equivalente al 25% de todo lo que constituya salario, de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, que devenga como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. **Oficiese** al Pagador, para que, descuenta y consigne a órdenes de este Despacho la suma correspondiente, y con referencia a este proceso, a nombre de la representante del menor de edad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de la entidad (sección).

NOTIFÍQUESE. (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69b4da32813bdb64f7cc64368fe26b896fd877b3ad1290f3fafadc3288ba1f7**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0495 Reducción Cuota de Alimentos de Jorge Castellanos  
contra Francy González.

De momento se niega la medida cautelar solicitada por improcedente  
en este tipo de asuntos.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5db400a8b4e499bd2081071e2e1a72b74f288f7ee174a0d055d702bc90b556**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0367 Fijación Cuota de Alimentos hijo mayor de edad de Guillermo Quintero contra Solei Ramos

Atendiendo la solicitud visible a folio 1 del anexo 01-C2, al tenor de lo dispuesto en el art. 397 del C.G.P. se dispone:

Previo a señalar ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del demandante, acredite la necesidad como quiera que los anexos aportados refieren a relación de gastos del año 2017 (folio 8 anexo 04-C1) y la certificación de estudio aportada corresponde al primer semestre del año 2023, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de la citada norma.

Por otra parte, de momento se niegan las medidas cautelares solicitadas, toda vez que el presente asunto se trata de fijación de cuota de alimentos de mayor de edad y no un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 394a7df51d72bab67008931cbf709f8b77983ad1064fed6773067db823e00c71

Documento generado en 17/07/2023 11:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00480 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Piñeros contra Jhonatan León.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que pueda tener el ejecutado en las cuentas de ahorro, corrientes o CDTS, en las entidades bancarias, relacionadas en el escrito de cautelares *anexo 01 C2*.

Limítese la medida a la suma de \$5'000.000=. **Líbrese oficio circular** e infórmese a las entidades Bancarias que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012033028 y a nombre de la Demandante.

Para cumplimiento de lo anterior **la parte demandante deberá informar las direcciones electrónicas** a las cuales deben ser enviadas las comunicaciones.

2. Reportar al demandado, en las centrales de Riesgo TRASUNION Y DATA CREDITO, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. **Oficiése**

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte accionante se ordena oficiar a TRASUNION Y CIFIN para que alleguen el historial crediticio del demandado. **Oficiése**

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0030c58f1fe0e5ae52a4da2eb361e65a84978dad48ae1fe37bce98d1d776f60f**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 642 Ejecutivo de Alimentos de Pamela Cortes contra Carlos Triana.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

**a.** El embargo sobre el porcentaje que le corresponda al demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 350-178992 de Ibagué/Tolima. **Por secretaría** realicese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

**b.** De momento no se decretarán las cautelas solicitadas en los literales b y c, toda vez que con la medida cautelar anteriormente ordenada, se garantiza el pago de las cuotas adeudadas.

**c.** DECRETAR el impedimento de salida del país de la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo de su competencia.

**d.** Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra en mora en el pago de las obligaciones alimentarias, se ordena el reportar al demandado en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cd5b03df163adf596787a06a3d8843853c4d080e4abd822a75b630e024e7a8**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0294 Unión Marital de Hecho de Carolina Arango contra José González.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, por ser procedente y de conformidad con lo normado por el art. 285 del C.G.P., se aclara la providencia inmediatamente anterior en cuanto a lo dispuesto en el párrafo tercero en el sentido de indicar que se DISPONE:

1. El embargo de los inmuebles solicitados en el acápite de medidas, folio 14 del anexo 001-C1. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

2. El embargo del vehículo relacionado en el folio y anexo antes relacionado acápite de medidas cautelares. **Oficiese** a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaria emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a realizar el trámite correspondiente.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaría tome atenta nota para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc097a5e502bab2f71fb11c35d49f7399e7ab96ca998f481e26f4677ac491c75**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0461 Unión Marital de Hecho de Sofia Caballero contra William Camelo y Otros y Herederos indeterminados de Jorge Camelo (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por SOFIA CABALLERO RODRIGUEZ contra WILLIAM ORLANDO CAMELO CABALLERO, FREDY ALEXIS CAMELO CABALLERO, LEIDY JOHANNA CAMELO CABALLERO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JORGE ORLANDO CAMELO.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4.EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados del causante, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

5. Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento de la actora y el causante.

6. RECONOCER a la abogada YOLANDA ALBARRACIN DUITAMA como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a51da2b99cab316fd913831a45e8b13d34d2aed4b302bff24bc80ae45205acf**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0476 Unión Marital de Hecho de Oscar Niño contra Carolina Leyton.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por OSCAR ALEXANDER NIÑO AGUILAR contra CAROLINA LEYTON GOMEZ.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. Aportar copia del registro civil de nacimiento del actor enunciado en las pruebas de la demanda.

5. RECONOCER al abogado LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44e458fd8d4937684c97bc677fa585b4f1835014189c8611dd64bca0e0e9e5**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0481 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Victor Sánchez contra Rosa Rojas.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por VICTOR EMILIO SANCHEZ CASTAÑEDA, mediante apoderado judicial, en contra de ROSA ELENA ROJAS SANCHEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Aportar registro de matrimonio legible.

5. RECONOCER a la abogada FLOR ALBA MATEUS BOLAÑOS, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db75ae377725bb9f1ca703d927414d7edcfc5e39897e5c23fd90ef6eda9e0e**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0482 Fijación Cuota de Alimentos de Evelyn Pineda contra Luis Castro.

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

1.ADMITIR la demanda de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS iniciada mediante apoderado judicial, por la señora EVELYN NAYIBE PINEDA CASAS en representación de la menor de edad HANNA ELEONORA PINEDA CASTRO, contra LUIS ALBERTO CASTRO GUERRERO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2.Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

3.OFICIAR al Pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, así como la forma de pago, los descuentos realizados, y el nombre del fondo donde consignan las cesantías.

4. Reconócele personería al abogado MAURICIO ALBARRACIN PUERTO para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18272bf606efb99447acf23034540f9b44c4574682e55135fd324dbcb10d708**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0494 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Jhon Morales.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por JHON CARLOS MORALES GAITAN en favor del menor de edad JUAN ESTEBAN MORALES GODOY.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado CAMILO OLAYA ESPINOSA como apoderado del actor, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Publico y Defensora de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03acfcddde955f4005e77ff91e652e345f39fc54c0cbb79c54e2c080fcb6f6e5**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0495 Reducción Cuota de Alimentos de Jorge Castellanos contra Francy González.

Atendiendo lo dispuesto en el art.390 parágrafo 2 de la Ley 1564 de 2012, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado por el señor JORGE ELIECER CASTELLANOS CARREÑO contra la menor de edad ANGELA YARELI CASTELLANOS GONZALEZ representada por su progenitora FRANCY JAMILE GONZALEZ GARCIA.

2. Dese a la presente solicitud el trámite contemplado en el artículo 390 y 397 del C.G.P.

3. Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 390 parágrafo 2 del C.G.P. en concordancia con el ART. 397 numeral 6 Ibidem, se fija **el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año en curso, a la hora de las \_\_\_\_\_**. En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

4. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia de la Ley 2213 de 2022.

5. Por secretaria, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

6. Reconócele personería a la abogada designada por la Defensoría del Pueblo DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, para que actúe como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Atendiendo la solicitud del demandante visible a folios 57-60 del anexo 002 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede AMPARO DE POBREZA al actor, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representado por apoderada.

8. Téngase en cuenta la autorización otorgada por la apoderada del actor, en calidad de dependientes judiciales a las estudiantes de derecho PAOLA NATALY GONZALEZ RODRIGUEZ y MARIA FERNANDA SANABRIA en los términos allí expresados (folio 11 – anexo 002 del expediente digital).

9. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho

NOTIFIQUESE (2)

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4e7a2b52c9914125f73916c924dd8604ec24faac64132da5ffc0dc17c36377**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0471 Custodia, Visitas y Ofrecimiento de Alimentos de Alex Pinto contra Alexandra Ospina.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecuese a las pretensiones de la demanda para el efecto exclúyase la pretensión cuarta, al no ser objeto de este proceso.

2. Precise el lugar de residencia del menor de edad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdbbad060e43d098958e4d96038ca7180b86c0101e42d7a3f7f2e4b0354e1a1**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0486 Custodia de Ricardo Junco contra Martha Cecilia Rodríguez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Apórtese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 2220 de 2022 como requisito de procedibilidad, como quiera que de los hechos y pruebas aportadas las partes acuerdan obligación alimentaria a cargo de la demandada y reglamentación de visita y nada se dice de no acuerdo sobre la custodia.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bea1f919356caec968bbd8b633530ea4948534c3117b080c8f5f0699a4fdbc9**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0493 Cancelación Patrimonio de Familia de Carlos Betancourt y María Franco.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Adecúese las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en el art. 23 de la Ley 70 de 1931, para el efecto exclúyase la segunda y tercera al no ser objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4211f16eb3886a7afcc6db9c7939027e6de4e1b99d3e9c0b0df01ca5548d224c**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0401 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Johanna Leyton contra Juan Carlos Gutiérrez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 01 – C2 del expediente digital y de conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. El embargo y Retención del 50% de los dineros que se encuentren depositados a nombre del demandado en Bancolombia, Nequi y Daviplata relacionadas en el numeral 1 de la solicitud de medidas cautelares visible en el folio 1 del anexo 001 - C2 del expediente digital. **Oficiese**.

2. El embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado de los inmuebles solicitados en el escrito de medidas, numeral 2 del folio 2 del anexo antes referido. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

3. El embargo del vehículo relacionado en el folio 2 del anexo ya relacionado. **Oficiese** a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaria emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

4. Por otra parte, dando alcance a lo solicitado en el anexo antes referido folio 2, se ordena el embargo del 50% del establecimiento de comercio, denominado “JCGMOVIL,”. **Oficiese** a la Cámara de Comercio de Bogotá. La secretaria emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953081e0772391f3c465ec39d5d8234e09c245c8a26ff75191dbb44f2892e68a**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0496 Exoneración de Alimentos de Jhon Vergara contra Jessica Vergara.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P. en concordancia con el art. 306 Ibidem, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, tal y como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda fue en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá donde se estableció la cuota de alimentos que se pretende exonerar.

En efecto, el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P., dispone...  
*“Parágrafo segundo. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”*

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por JHON HERNAN VERGARA MUÑOZ contra JESSICA ALEXANDRA VERGARA TELLEZ al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693aa4985d267326a79cf33c0962ba1b7348de56d494cfb6cabe86877a05b9f0**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 487 Medida de Protección instaurada por Xiomara Virviescas y Otro contra David Garcia.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el accionado DAVID STIVEN GARCIA SANDOVAL, se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustenten el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be08c36b88664547c0c01baa0055c2b3ba040b93e0484d6997b25f20ba4d8098**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2018 – 073 Interdicción de José David y Hernán Darío Nova Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 980ec6d9e34d3ff43e05b50a157057985116bd56bb08be9e1d8c45b2f4b867fa

Documento generado en 17/07/2023 11:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 004 Incidente de Honorarios de Alexandra Santos contra Rosa Caita.

A fin de regular los honorarios solicitados por el incidentante, se dará aplicación a la tarifa establecida por Conalbos establecida para el año 2021, teniendo en cuenta que, la demanda fue presentada en diciembre de 2021.

Por lo anterior, se entra a resolver el incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada ALEXANDRA SANTOS CABALLERO en contra de ROSA MARIA CAITA DE ROJAS.

Mediante providencia del 20 de febrero de 2023, este Juzgado dio curso al incidente y se ordenó correr el respectivo traslado a la parte incidentada, quien una vez descorrido el termino, no allegó contestación.

Así las cosas, no habiendo pruebas por practicar, procede este Despacho a proferir decisión de fondo.

**CONSIDERACIONES**

*El artículo 76 del C.G.P., señala que “(...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”.*

El poder es un mandato que puede terminar entre otras razones con la revocatoria tácita, o con la concesión del referido poder a otro profesional del derecho para que continúe con la representación que se le había encargado al abogado inicial.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que al abogado se le reconoció como apoderado en el auto de apertura de la sucesión, proferido el 26 de enero de 2022, de igual forma, se ordenó el embargo de un bien inmueble que hacía parte del activo sucesoral.

Posteriormente, en providencia calendada el día 24 de octubre de 2022, se aceptó la revocatoria del poder, y hasta ese momento la abogada ALEXANDRA SANTOS CABALLERO actuó como apoderada de la interesada, sin que se hubiese celebrado la diligencia de inventarios y avalúos.

La prenombrada abogada suscribió contrato de servicios profesionales, en el que se pactó por concepto de honorarios la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000,00)

Al respecto, los honorarios son establecidos por las partes de común acuerdo o, a falta de acuerdo, son fijados por el juez en favor del abogado, dependiendo de variables tales como el trabajo efectivamente desplegado por el profesional de derecho, el prestigio del mismo, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía, la capacidad económica del cliente y la voluntad contractual de las partes.

Por lo anterior, en observancia a las pruebas obrantes en el plenario, será este Despacho quien regule los mismos, tomando como base la tarifa de honorarios profesionales establecidas por la Corporación del Colegio Nacional de Abogados para el año 2021, el cual refiere:

#### *“10. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.*

##### *10.1. Sucesión*

*10.1.1. Ante juzgados, promiscuos o de familia o Municipales, 10 salarios, mínimos legales mensuales vigentes, como mínimo. Cuando los bienes asciendan a más de \$500.000.000, serán de 20 salarios mínimos legales mensuales, hasta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y a partir de este valor se incrementará en un 7%.*

*Estos honorarios sobre el valor comercial de los bienes sucesorales.*

*Parágrafo: Si hay medidas previas, incidentes o intervención de terceros se aumentará los honorarios en un 20%.*

En efecto, si bien se aportó contrato de prestación de servicios profesionales, no se puede tomar como punto de referencia el contrato celebrado por las partes y la revocatoria del mandato para la continuidad del proceso, correspondiéndole a este juzgador la regulación de los honorarios, tomando como base las actuaciones desarrolladas por el abogado y las tarifas establecidas.

Se verifica, que la labor desplegada por el profesional se limitó a realizar la corrección en el registro civil de la poderdante, toda vez que el nombre de la progenitora no era el correcto, actuación que realizó previo a la presentación de la demanda, luego de ello, instaura el proceso de sucesión para lograr su admisión y solicitó medidas cautelares respecto del bien del causante.

Así las cosas, el Despacho no acoge la suma pactada por las partes, al no encontrarse ajustada al trabajo realizado por la abogada, razón por la cual, y de acuerdo a los parámetros señalados para los honorarios de los profesionales que en el presente asunto hubiese establecido un monto de diez (10) s.m.l.m.v., como mínimo, teniendo en cuenta que el avalúo del único bien se fijó por la suma de \$455.948.000,00; y si se hubiere realizado solicitud de medidas previas, entre otros, se aumentaría el valor de los honorarios en un 20% (porcentaje establecido para el año 2021) en el evento en que hubiese culminado el proceso.

No obstante, la abogada sólo gestionó la corrección del nombre de la progenitora en el registro civil de nacimiento de la incidentada, la apertura de la sucesión y la solicitud de cautelares, sin que el trámite logrará su finalización, pues aún faltaban varias gestiones para liquidar el trámite, por tanto, se ponderarán sus honorarios en la suma equivalente a SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)

Frente a lo anterior, habrá de aclararse que, a dicho monto deberá deducírsele el valor abonado por la incidentada como anticipo de los honorarios y que corresponde a la suma de (\$3.000.000,00), lo cual arroja un saldo en favor de la abogada por la suma de (\$3.000.000,00)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REGULAR en la cantidad de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) los honorarios en favor de la abogada ALEXANDRA SANTOS CABALLERO y a cargo de ROSA MARIA CAITA DE ROJAS.

**SEGUNDO:** ACLARAR que, a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00) deberá deducírsele el valor abonado por la incidentada como anticipo de los honorarios y que equivale al monto de (\$3.000.000,00) lo cual arroja un saldo en favor de la abogada, por valor de (\$3.000.000,00).

**TERCERO:** EXPEDIR copia de esta providencia, a solicitud de la parte interesada, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ef7013088e4eb5f72ecdff25f539ee89d79d3b5d1579d8b604929748dbf71b**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2017 – 0637 Interdicción de Fernando Gómez

Visto el informe secretarial que antecede se **LEVANTA LA SUSPENSIÓN** del proceso ordenada por auto de fecha 25 de septiembre de 2019.

Revisado el expediente digital anexo 03, en el que se encuentra la consulta a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se lee que la cedula de ciudadanía que corresponde al señor Fernando Gómez en favor de quien se adelantaba este proceso fue *cancelada por muerte*, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente asunto por sustracción de materia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones del caso.

**TERCERO:** La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cb523295e51b01af6c0bc5a3c5d8b9b7211a93240f49a9db81cf3199027821**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0367 Fijación Cuota de Alimentos hijo mayor de edad de Guillermo Quintero contra Solei Ramos.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1.ADMITIR la demanda de FIJACION de ALIMENTOS iniciada mediante apoderado judicial, por GUILLERMO ANDRÉS QUINTERO RAMOS en calidad de hijo mayor de edad contra SOLEIL RAMOS ZAPATA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

3. Reconócele personería al abogado EDUARDO CARLOS CORRALES PEREIRA, para que actúe como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6474bb023a03a5b71c4a8ce475203493f94c1dade5118ca8316971d9910216**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0400 Unión Marital de Hecho de Heidi Mora contra Herederos indeterminados de Ernesto Acosta (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por HEIDI MORA MOLINA contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ERNESTO ACOSTA FANDIÑO.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados del causante, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

4. Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento de la actora y el causante.

5. RECONOCER al abogado SOLIN ROJAS LADINO como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc938f56127d9b119bed3d1e0b01cdafab7102c96f7717963f62130694c1a41**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0641 Divorcio (C.E.C.M.C) de Franklin Romero contra Maritza Marín.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de Registraduría de instrumentos públicos visible en el anexo 004 - C2 del expediente digital. Téngase por agregado al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a80e7299d3b8e9a37b2119e3acc021196d1e1be157cb395f3ec8fdc5c5caab9**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00162 Apelación Medida de Protección en favor del NNA M.A.R.V. y en contra de José Roa y Lili Vargas.

**ASUNTO PARA RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado JOSÉ MIGUEL ROA CRUZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad el 27 de febrero de 2022, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada de oficio en favor del NNA M.A. Roa Vargas.

**CONSIDERACIONES**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad inició de oficio el trámite de la medida de protección y citó a las partes para realizar las diligencias donde se decretaron y practicaron las pruebas; una vez escuchado al menor en entrevista psicológica y los descargos de sus padres se procedió a emitir el fallo imponiendo medida

de protección en favor del menor M.A.R.V. y en contra José Miguel Roa y Lili Paola Vargas, decisión que fue objeto de apelación por el accionado argumentando que han habido situaciones de abandono del niño por parte de la mamá y que no está de acuerdo con el sistema de la Comisaria por cuanto no velan por los derechos del menor y los suyos.

Revisada la entrevista realizada al NNA M.A.R.V. se encuentra que el menor refirió *“mi papá me pega cuando hago cosas malas”* y, además señaló presenciar varias disputas entre sus padres, donde manifiesta que se agreden de manera verbal y física, siendo reconocidas tales situaciones por los progenitores del menor en sus descargos.

Así las cosas, y al observarse que el señor José Miguel Roa Cruz corrige de manera inadecuada al menor, que la señora Lili Paola Vargas reconoce que su hijo presencia las discusiones que sostienen y que es evidente que existe entre los padres un conflicto por la separación en que se encuentran y los temas del cuidado del hijo que tienen en común, derivándose ello en situaciones conflictivas que se reitera, son presenciadas por el menor, se concluye que las medidas de protección tomadas por la Comisaria se encuentran necesarias para evitar que las peleas continúen y trasciendan a escenarios mayores garantizando así la protección, e integridad mental y física del menor víctima.

En relación con la inconformidad que presenta el accionado con la decisión, es importante resaltarle que las medidas de protección decretadas se dirigen a proteger al menor de la violencia intrafamiliar que se encuentra padeciendo por parte de sus padres, y que la discusión por la custodia y cuidado de este es una situación que deben tramitar ante la instancia pertinente, no pudiendo convertirse ello en una excusa para continuar exponiendo al menor a presenciar esas discusiones, pues, tales prácticas no solo lo ponen en riesgo físico sino también psicológico y emocional, razón por la cual es importante que cumplan con las medidas dispuestas y los tratamientos ordenados.

Finalmente, se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

Por lo enunciado, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, al encontrarse acorde con la situación

presentada, la protección especial que requieren los menores y conforme lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000:

*“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por la Comisaria Quinta de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de la víctima y en contra de los accionados.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

*e.r.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6f123d18ba55d890dee25d11d8be574fc5d0709750b534ac710b06d5f02646**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2023 – 159 Apelación de la Medida de Protección instaurada por Anyi Zarta contra Jhon Martínez.

Procede el Despacho a decidir el RECURSO DE APELACION a la medida de protección definitiva proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, el día 15 de febrero de 2023 dentro del presente asunto.

**CONSIDERACIONES:**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en contra de su menor hijo y en favor de la menor accionante, por haber tenido conductas de violencia sexual en contra de ella.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recibió la declaración de ROSA MARIA GUTIERREZ MONDRAGON en calidad de progenitora del menor accionado, ANYI VIVIANA ZARTA GARCIA en calidad de progenitora de la menor accionante, y de oficio ordeno entrevista a la menor MARIA YICET HUERTAS ZARTA y la historia clínica de ésta, del Centro Policlínico del Olaya, una vez valoradas en conjunto y ante la grave denuncia de presunto abuso sexual en contra de la menor, no puede perderse de vista, que no se está ante un proceso penal que tiene un acervo jurídico e implicaciones legales distintas para probar la inocencia o la culpabilidad del accionado, sino ante un proceso administrativo que tiene unas normas propias y que como ya se ha dicho, busca brindar las herramientas para prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar.

Y aunque la progenitora del menor, como sustento de su apelación, adujo que la menor no dijo la verdad y que se contradijo en sus

declaraciones, pues cuando la entregó a la progenitora, ésta se encontraba bien de salud y no tenía nada, ello no da lugar a que se desconozca la manifestación de la menor accionante, quien indicó en la entrevista realizada por la psicóloga de la Comisaría de Familia que, *“mi hermanastro Jhon Fredy abuso de mi e intento tocarme, él me jaló y yo no me dejaba y me dijo lárguese para adentro y me amenazó con matar o hacerle daño a mi mamá y a mis hermanos y cuando hizo lo que hizo yo gritaba y sacó a mis hermanos de la pieza y a mi me encerró en la pieza y me echó candado para manosearme y mi hermano Kevin me ayudó a salir y después llegó mi papá y yo le conté a mi papá y me dijo que yo era una mentirosa y una chismosa, después se quitó la correa del pantalón y me pegó”*

La denuncia presenta un elemento importante, y es que está involucrada una menor de edad, y además se está ventilando ante la comisaría un tema de presunto abuso sexual como hecho punible, respecto del cual, tal acusación, si bien es cierto, la Comisaría puede recibir dichas denuncias, no es la entidad competente para averiguar sobre tales delitos, pues el parágrafo 2° del artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, enuncia que si la autoridad advierte la ocurrencia de un posible delito, como en efecto se evidencia, deberá denunciarlo ante la autoridad respectiva.

A la luz de las disposiciones atrás vistas y revisado nuevamente el asunto aquí expuesto, es evidente que la Comisaría de Familia acudió al trámite de la medida de protección, que busca erradicar, prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar, medida que ampara a la menor, además se reitera que dicha medida es preventiva mas no sancionatoria y busca velar por el interés superior de los menores o cualquier persona en situación de amenaza, dado que la afirmación que ésta hizo no puede desconocerse, por el contrario, la misma deberá corroborarse ante la jurisdicción penal.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por la Comisaría Dieciocho de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección, instaurada por la accionante y en contra del accionado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaría de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaría de Familia y **ORDENAR** devolver el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c3afb52ba8655ab1217b5c3a0e982c41ee4ad856a55d6d8cb2469cc73cbffb**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 - 161 Medida de Protección instaurada por Cesar Triviño contra Carolina Guerrero.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por por la accionada CAROLINA GUERRERO CASAS en contra de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad el día 28 de febrero de 2023, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

**CONSIDERACIONES:**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en su contra y no sustentó los motivos.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, la accionada en sus descargos aceptó los cargos formulados en su contra al indicar que en defensa propia agredió al accionante, porque ella tiene una medida de protección en su favor y una incapacidad de medicina legal por diez días, no acepta los cargos por violencia intrafamiliar porque es la víctima y no sabía que por defenderse ahora sería la victimaria.

De igual forma, el informe rendido por Medicina Legal indicó que el accionante tuvo una incapacidad médico legal por seis (6) días, recomendándose protección efectiva para evitar nuevas agresiones y de mayor gravedad.

Por lo anterior, es evidente observar que las partes no tienen una buena relación y han tenido conflictos familiares que deben cesar, a fin de evitar que a futuro sean más graves, por ello, la medida de protección es la

más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

Se reitera, que cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive una medida de protección en su favor sin importar el género, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por el accionante en contra de la accionada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaría de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaría de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb22bb0788cd006fee7b327c249286ed85892eff3b056eeca170211c878ca397**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 179 Medida de Protección de John Millán contra María Camila Perdomo.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante JOHN ALEXANDER MILLAN MUÑOZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de medida de protección definitiva instaurada en contra de su expareja y en favor de él y su menor hija.

**CONSIDERACIONES**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección, los cargos formulados por el accionante, los descargos rendidos por el accionado y pruebas documentales de conversaciones entre las partes por WhatsApp, correo electrónico y audios.

El accionante manifestó que su hija podría estar en riesgo, que tiene prohibido verla, a pesar de cumplir con las obligaciones alimentarias, que se otorgue acompañamiento psicológico a la menor frente al abrupto cambio de su núcleo familiar y las consecuencias que genera para la menor, por

ello, presento inconformidad en que la Comisaria no se haya pronunciado frente a la solicitud de medida de protección en favor de aquella.

Los hechos narrados en el formato de solicitud de la medida de protección no fueron sustentados con material probatorio, por el contrario, se evidencia que la menor se encuentra en medio de un conflicto entre sus padres por la separación de éstos, quienes no tienen buena comunicación entre sí, el accionante aún se encuentra en un duelo por la ruptura sentimental con su expareja, sin embargo, el hecho de que a la accionada le gusten las personas de su mismo sexo, no significa que ello genere un riesgo para la menor, pues dentro del plenario no se logró probar que aquella ejerza maltrato o induzca a la menor a prácticas indebidas.

Así las cosas, ambos padres tienen la obligación de proteger a los hijos, educarlos, vigilar su conducta y corregir moderadamente las faltas en que incurran, como también la obligación de respeto y obediencia que recae sobre ellos, por ello, se insta a los progenitores a que asuman una actitud dialogante en beneficio de su hija y no la involucren en sus conflictos, por el contrario, que privilegien las necesidades de su hija sobre sus intereses particulares, por ello, es conveniente que soliciten el apoyo psicoterapéutico de profesionales expertos que los asesoren en pautas de crianza y en fortalecer caminos de diálogo adecuado entre ellos y sus consanguíneos.

Por consiguiente, no está llamada a prosperar la apelación propuesta por la parte actora, en otorgarse medida de protección en favor de la menor, por los argumentos ya anotados.

De otro lado, la accionada aunque no asistió a la audiencia de fallo, una vez se le notifico del mismo mediante correo electrónico, dentro del término de ley presentó recurso de apelación manifestando que el accionado es quien ha ejercido actos de violencia en contra de ésta y de la menor, por ello, se deben valorar las pruebas para que la decisión sea modificada y se conceda medida de protección en su favor y en contra del accionante y además, se revoque el fallo por la indebida valoración de pruebas.

Al respecto, habrá de tenerse en cuenta que el señor JOHN ALEXANDER fue quien instauró la denuncia y solicitó una medida de protección por presuntos hechos de violencia en su contra, ahora, en el evento en que la accionada hubiese sido víctima de violencia por parte de aquel, podía haber instaurado la respectiva denuncia, iterándose que, en el presente asunto se debía probar o desvirtuar los hechos denunciados por el accionante y al no recibirse denuncia formal por parte de la accionada, dicha autoridad no podía extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, por ello, cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, podrá solicitar a la comisaria de Familia una medida de protección.

Ahora bien, aunque la Comisaria de Familia otorgó medida de protección en favor del accionante y en contra de la accionada, en las pruebas aportadas no logra establecerse que aquella haya tenido conductas agresivas que pudieran afectar al accionado, por el contrario, se observa una comunicación rota, un proceso de separación que deben sanar ambos a través de ayuda profesional y una relación conflictiva en la que involucran a su menor hija, pues la relación entre ellos no es la mas adecuada y faltan pautas y habilidades claras que deben reaprenderse para garantizar un desarrollo familiar armónico de todos en la familia, es decir, no pueden continuar relacionándose del mismo modo uno con el otro y pretender un resultado diferente del hasta ahora obtenido, que ha sido la falta de comunicación.

Por consiguiente, la apelación instaurada por la accionada esta llamada a prosperar parcialmente, es decir, se negará la imposición de una medida de protección en su favor, por no haberse recibido una denuncia formal por presuntos actos de violencia en su contra; de otro lado, se revocará la medida de protección impuesta en favor del accionante, por los motivos anteriormente expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido por la Comisaría Cuarta de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por el accionante y en contra de la accionada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la autoridad de origen.

**CUARTO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb544a6c44addc0d505703ec2d869371e8b134e5cd2bc7f4f658c99b3122c1af**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 059 Medida de Protección de Iván Rey contra Nory Velandia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada NORY TATIANA VELANDIA CORREA en contra de la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad el día 29 de noviembre de 2022, dentro del trámite de solicitud de medida de protección.

**CONSIDERACIONES:**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en su contra y en favor de su menor hijo, por tener conductas de violencia física en contra de él.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó los interrogatorios a las partes, igualmente, se realizó entrevista a la menor, quien indicó que cuando se porta mal o comete algún error su mamá le pega con una correa o con la mano, y alguna vez le ha manifestado que ha pensado pegarle con ortiga.

Así las cosas, aunque la accionada negó hechos violencia, el menor de manera libre y espontánea asegura haber recibido maltratos por parte de aquella, por el contrario, el menor nada dijo en contra de su progenitor.

Por lo anterior, es evidente observar que la accionada ha tenido actos violentos en contra del menor, lo cual ha perturbado la armonía de su hogar y la estabilidad emocional de éste, la relación con su ex pareja no es buena, lo cual ha generado afectación emocional en el menor, por tal razón, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas

víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

De igual forma, se indica que cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por la Comisaría Quinta de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por el accionante en contra de la accionada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Luis Benjamín Alvarado Alfonso

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a873b2c3692ed73a14015812f631ee5d515d5c019b1ee44f746c1136f68c0aea**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref. 2021-00384 Medida de Protección en favor de Astrid Orjuela y en contra de David Felipe Orjuela.

**ASUNTO PARA RESOLVER**

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante ASTRID JULIETH ORJUELA BAUTISTA y el accionado DAVID FELIPE ORJUELA BAUTISTA, en el incidente de primer incumplimiento.

**CONSIDERACIONES**

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 06 de mayo de 2021 y confirmada por este Juzgado el día 23 de agosto de 2021, puesto que no demostró haber consignado los tres (3) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a **un arresto por el término de nueve (09) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO de tres (3) días por cada salario mínimo, **para un total de nueve (09) días de arresto contra el incidentado.**

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Convertir la sanción impuesta al señor **DAVID FELIPE ORJUELA BAUTISTA** identificado con **C.C. 1.019.004.041** mayor de edad, **en arresto equivalente a NUEVE (09) días.**

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

**TERCERO:** Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

**RESPECTIVO LUGAR DONDE SE CUMPLA LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

**CUARTO:** Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

**QUINTO: NOTIFICAR** al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

*e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e452e129768a3362fee052728de8d2db53c90f145a57596d8bd20083a4a5d519**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00214 Apelación Medida de Protección en favor de Martha Segura y en contra de Héctor Julio Segura.

**ASUNTO PARA RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra de la decisión proferida por la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad el 21 de marzo de 2023, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurado en favor de MARTHA BIBIANA SEGURA GALINDO y en contra de HECTOR JULIO SEGURA GALINDO

**CONSIDERACIONES**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección incoada por la accionante en contra de su hermano Héctor Julio Segura Galindo y los citó para realizar la audiencia de pruebas y fallo, a la diligencia asistieron las

partes; una vez escuchada la ratificación y ampliación de la denuncia, los descargos del accionado y verificados las pruebas aportadas, se resolvió imponer medida de protección en contra del accionado, decisión que fue apelada por las partes.

La accionante manifiesta que su discrepancia con la decisión es por no haberse hecho extensiva la medida de protección sobre su hija mayor de edad y el accionado por su parte señala inconformidad con las ordenes proferidas, indicando que quiere que la hija de la accionante desaloje su casa.

Revisado el expediente, se observa que existe un conflicto actualmente entre los hermanos ocasionado por un inmueble que tienen en común, situación que les ha generado numerosas discusiones y malos tratos de parte del accionado hacia la accionante, lo cual se puede evidenciar en las pruebas aportadas como son las imágenes de chats de WhatsApp, donde el accionado agrede con palabras soeces y lanza amenazas contra la vida de la señora Martha Segura.

De igual manera, en la audiencia de fallo se advierte que el accionante continua con los malos tratos contra su hermana, demostrando el comportamiento agresivo que mantiene contra ella e incluso en contra de los funcionarios que atendieron la diligencia, comprobándose con ello la existencia de violencia intrafamiliar y la necesidad de la imposición de las medidas de protección en favor de la víctima, pues si bien, aún no se ha trascendido a hechos de violencia física, el escenario existente puede desencadenar episodios de mayores agresiones, debiendo accederse a la protección incoada.

Ahora bien, en lo que se relaciona a la inconformidad que señaló la accionante, se le pone de presente lo referido por la Comisaria de Familia, de que no se acredita el núcleo familiar conformado actualmente por la accionante y su hija para hacer extensivas las medidas de protección impuestas, por lo tanto, si la hija de la accionante requiere medidas de protección en su favor, debe realizar la solicitud pertinente; respecto a los reparos del accionado no es posible acceder a la petición de desalojo de la vivienda, teniendo en cuenta que como parte accionada no puede realizar ese tipo de requerimientos, además en el expediente no se evidencia ningún hecho de violencia intrafamiliar en su contra.

Por lo esbozado, se concluye que, dentro del conflicto existente entre las partes, el accionado se encuentra desplegando hechos de violencia intrafamiliar contra su hermana, por ello la medida de

protección impuesta es la más adecuada para intentar sanear, remediar o impedir que se sigan presentando nuevas agresiones.

Sumado a lo anterior se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos y las decisiones tomadas por las Comisaria de Familia se encuentran acordes con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 que modifico el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, Ley 1257 de 2008, así:

*“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. (...)”*

Finalmente, se indica que en el evento en que cualquiera de las partes pudiese ser objeto de amenazas o cualquier otra clase de maltrato, podrá acudir ante la Comisaria de Familia del lugar donde reside, a fin de solicitar una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por la Comisaria Catorce de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de las menores víctimas y en contra de los accionados.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

*e.r.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a96c4366f19604c368b30ad02ef4628bd7bd0fab8da4e79b9eb33363db78931**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00580 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Gladys Ortiz contra Carlos Torres.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 007 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio notificando al demandado, solicitando lo que en derecho corresponda y/o manifieste si desea continuar con la presente actuación, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, **SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cbc41ce6b7b7706dfd2f28a899befbd9e72bc1669d1522ca7098c606242a3e**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiseis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0389 Ejecutivo de Alimentos de Luz Téllez contra Jairo Ochoa.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto del 28 de octubre de 2020 y se guardó silencio al requerimiento en providencia del 10 de octubre del 2022, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto. No se ordena oficiar como quiera que no se han hecho efectivas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb275c654503735107074200bee1a948edfba4553246268b7f83de1aff60c92**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref. 2023–00280 Apelación Medida de Protección en favor de Stefany Restrepo y en contra de Fernán Ocampo.

**ASUNTO PARA RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante STEFANY RESTRPO GÓMEZ a través de apoderado en contra de la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad el 30 de marzo de 2023, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en contra de FERNÁN OCAMPO GONZALEZ.

**CONSIDERACIONES**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección incoada por la accionante en contra de su expareja y los citó para realizar la audiencia de pruebas y fallo diligencia a la que asistieron las partes; una vez escuchada la

ratificación de la denuncia, los descargos del accionado, los testigos solicitados, verificados los videos y mensajes de WhatsApp aportados, se resolvió imponer medida de protección en favor de la señora Stefany Restrepo Guzmán, decisión que fue apelada por la actora a través de su apoderado.

La inconformidad de la parte accionante con la decisión es que la medida de protección impuesta es de carácter preventivo y no sancionatorio, solicitando además el apoderado de la actora que se adicione el fallo en el sentido de señalar que el accionado debe abstenerse de realizar actos de violencia vicaria.

Revisado el expediente, se observa que en efecto existe un conflicto actualmente entre la expareja por la separación que enfrentan, en el que se mantienen discusiones, por el cuidado y las visitas del hijo que tienen en común; encontrándose por ello que las medidas de protección impuestas resultan necesarias para la protección de la víctima, situación que fue aceptada incluso por el accionado quien no presento ningún reparo con la decisión.

Ahora bien, no son de recibo los argumentos ni solicitudes presentadas por la parte apelante, teniendo en cuenta que según lo normado en la Ley 575 de 2000 en su artículo 4° y 5°, la imposición de la medida de protección es de carácter preventivo para poner fin a la violencia, maltrato o agresión que se presente y no sancionatorio como bien se indicó en la decisión emitida por la comisaria, advirtiéndose que la imposición de sanciones dentro de la medida de protección devienen solamente cuando se presenten incumplimientos a las ordenes impuestas como se señala en el artículo 7° *ibidem* y/o, lo que se determine dentro de la investigación penal que se surte ante la autoridad competente.

En lo que se relaciona a la solicitud de que se ordene al accionado abstenerse de realizar violencia vicaria, téngase en cuenta que el literal b del numeral primero, establece la protección sobre la víctima, respecto de cualquier acto de violencia, no siendo por ello necesario determinar en dicho acápite cada una de las formas de violencia existentes.

Finalmente se recuerda que el objeto de las medidas de protección es generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos y las decisiones tomadas por las Comisaria de Familia se encuentran acordes con la situación presentada

y conforme lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 que modifico el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, Ley 1257 de 2008, así:

*“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. (...)”*

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por la Comisaria Segunda de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de las menores víctimas y en contra de los accionados.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

*e.r.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23be3b6e83b9c5ee6be51affdeccde103b40bb27784f6322b279ae7ad17493c**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00594 Unión Marital de Hecho de Juan Caicedo contra Keidi Quevedo.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 010 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio notificando a la parte demandada, solicitando lo que en derecho corresponda y/o manifieste si desea continuar con la presente actuación, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, **SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50a1a9237e725b0825fe9d4a7636964386ae144a0c9fe8723c498ffeb94ccc4d

Documento generado en 17/07/2023 11:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00680 Unión Marital de Hecho de María Rojas contra Alex Ayure.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte actora dio cumplimiento a lo requerido en auto anterior, por lo tanto se tiene por notificado al señor Alex Ayure de la demanda de manera personal, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [alex180324@gmail.com](mailto:alex180324@gmail.com) como consta en la certificación visible en el *anexo 008* diligencia que fue realizada conforme lo previsto en La Ley 2213 de 2022, desde el 04 de noviembre de 2022, entendiéndose el demandado notificado dos días después de recibido el mensaje, quien dentro del término legal conferido no allegó contestación a la demanda.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija **el día tres del mes de octubre del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2° y 4° del art. 372 del C.G.P.

*e.r.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a5377d8e4b52cfbda66426d373f20d3e013b145d7bcead62d30d050c14f34f**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0641 Divorcio (C.E.C.M.C) de Franklin Romero contra Maritza Marín.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 007 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, y como quiera que en el contenido del anexo 013 - C1 del expediente digital, se advierte que este hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P. y obra en el expediente memorial poder otorgado por la demandada y contestación de la demanda con excepciones (anexos 014 – C1 del expediente digital) se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce a la abogada MARISOL LOPEZ HIGUERA en calidad de apoderada de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 2 y 3 del anexo antes referido).

Como quiera que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, y no obra en el expediente constancia que lo realizará el juzgado, se ordena por **secretaría**, correr traslado a la demandante en la forma prevista en el art. 370 del C.G.P., de las excepciones propuestas.

Atendiendo lo solicitado en memorial visible en el anexo 015 – C1 del expediente digital, se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500d604dd27960822dfc789086ef72c7f3e003c80091f0793d71ca76591e28bd**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00432 Ejecutivo de Alimentos de Lina Zarate contra Nelson Sánchez.

Teniendo en cuenta la solicitud visible en el *anexo 15 - C2* del expediente digital y como quiera que se evidencia que se encuentra debidamente embargado el vehículo automotor - identificado con PLACA SWS962, se decreta su captura, por lo tanto se ordena **librar oficio** a la Policía Nacional - SIJIN, para que procedan de conformidad.

Una vez se acredite la captura del vehículo se resolverá sobre el secuestro, **para ello se requiere a la ejecutante que informe si es de su interés hacerse cargo del depósito gratuito del vehículo en cuestión** conforme lo dispuesto en el numeral 6 del art. 595 del C.G.P. Obsérvese que esta manifestación debe realizarse en forma auténtica o a través de su apoderado con facultad expresa para ello.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c04afd99a2c9a0bfb12e096a49675a39c25d74355161ec7ef2e63bbd694a93**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ref. 2020-00090 Segundo Incumplimiento a la Medida de Protección en favor de Carol Dimas y en contra de Yesid Garzón.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** de la sentencia del segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección, proferido por la Comisaria Diecinueve de Familia el 26 de abril de 2021 dentro del expediente referenciado.

**ANTECEDENTES**

CAROL YESENIA DIMAS VALENCIA solicito medida de protección ante el Comisario de Familia de su localidad, declarando haber sido objeto de violencia intrafamiliar por parte de YESID GARZÓN MARTÍNEZ. La autoridad a su paso, habiendo agotado el trámite de Ley y hallando certeza sobre los hechos puestos a su consideración, adoptó la respectiva medida de protección en favor de la víctima.

No obstante la Medida de Protección impuesta y habiéndose tramitado y confirmado en anterior fecha el incidente de primer incumplimiento, la accionante presentó denuncia por nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del querellado y la Comisaria halló sustento suficiente para declarar probado un segundo incumplimiento del accionado a la medida de protección, resolviendo por consiguiente imponer sanción **de 30 días de arresto** decisión que es objeto de consulta.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer del segundo incumplimiento a la medida de protección indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

Ahora bien, se observa en el expediente motivos suficientes para confirmar la sanción que acertadamente impuso la Comisaria de conocimiento, pues además de la denuncia de la víctima, en el audio aportado por ella, se escucha claramente la amenaza que realiza el accionado contra su vida, en el video y las imágenes aportadas se ve la persecución y el hostigamiento que le está realizando, concluyéndose de ello que los golpes y morados que presenta la señora Carol Dimas, tienen ocurrencia el día de los hechos denunciados.

Además de lo anterior, si bien, el accionado no reconoce los hechos denunciados, si acepta el encuentro con la accionante sobre el cual niega haberla tratado mal, pero, es evidente en el audio aportado que si existieron los agravios verbales y amenazas en contra de la víctima, deduciéndose con ello que se incumplió la medida de protección que había sido impuesta.

Conforme lo enunciado, este Despacho confirmara la decisión y librará orden de arresto en contra del mencionado señor, quien deberá cumplir la sanción en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES de Bogotá o en el lugar que se encuentre disponible, para que cumpla con la pena de arresto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción contra **YESID GARZÓN MARTÍNEZ identificado con C.C. 79.824.346 de Bogotá D.C.**, mediante resolución proferida por la prenombrada Comisaria de Familia de esta ciudad, en el trámite de Segundo Incumplimiento a la Medida de Protección promovida por la accionante.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE, para que cumpla con la pena de arresto equivalente a **TREINTA (30) días.**

**TERCERO:** Librar comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto es **solo por TREINTA (30) días** y empezaran a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término, deberán dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho y a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

**CUARTO:** Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, **procédase a realizar la correspondiente DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

**SEXTO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE,

*e.r.*

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dd0c91c8617b1fc6b31f2ac0a837558edef2211a7477a476a445b450d14a63**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2018 – 0633 Divorcio de Edixon Fandiño contra Sandra Chaparro.

Revisado el expediente y como quiera que obra en el anexo 12 – folio 2 mensaje del actor en el que le indica a la apoderada que ya se encuentra separado legalmente, quien guardo silencio en el término concedido en providencia inmediatamente anterior. El Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por sustracción de materia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee826d8b8371cc6a002eafc9ec017b4eb7bcb94a7d6c90ae62843d29bae9d14d**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00480 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Piñeros contra Jhonatan León.

En atención al incumplimiento presentado por la Secretaría Distrital de Salud a la orden proferida el 12 de septiembre de 2022 y el requerimiento del 06 de marzo de 2023, ordenes comunicadas mediante oficios E-1086 y A-274 visibles en los *anexos 17 y 22 del expediente digital*, el Despacho ordena:

1. INICIAR incidente sancionatorio en contra de la Secretaría Distrital de Salud, teniendo en cuenta el desacato presentado al no dar respuesta a las órdenes proferidas por este Despacho.

2. CORRER traslado por el término de tres (3) días del presente incidente. Por secretaria notifíquese por el medio más expedito remítase copia de los autos y oficios aquí enunciados.

3. REQUERIR por tercera vez a la Secretaria Distrital de Salud, para que proceda a dar respuesta a los oficios enunciados en el término de tres días.

Agotado el término anterior sin que haya comparecido se requiere apoyo de los interesados para que efectúen la notificación a la entidad incidentada de conformidad con lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o mediante correo electrónico junto con el envío de esta providencia, de los autos que ordenaron tal solicitud y posterior requerimiento y de la presente providencia.

*e.r.*

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37143872ca0b6a8c0904cb738b6a7fd1484d29be637d9ec753e6fa4a33863487**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2021-00432 Ejecutivo de Alimentos de Lina Zarate contra Nelson Daniel Sánchez.

Atendiendo la solicitud de la parte actora de reanudación del proceso visible en el *anexo 20* del expediente digital y teniendo en cuenta que luego de haberse requerido al demandado, manifiesto a través de su apoderado, que en efecto no ha cumplido con lo convenido en el acuerdo suscrito en audiencia del 25 de octubre de 2022, se dispone a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral cuarto de la audiencia referida “**En caso de incumplimiento de lo aquí pactado será motivo para no tener en cuenta las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y continuar el trámite del proceso en el estado en que se encuentra a la fecha**”.

Por lo anterior, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LINA MARCELA ZARATE GUZMAN en representación del menor de edad JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ZARATE y en contra de NELSON DANIEL SANCHEZ DIAZ.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se tuvo por notificado mediante auto del 31 de enero de 2023, quien dentro del término legal conferido para el efecto allegó contestación de la demanda, sin embargo, dicha contestación no será tomada en cuenta en aplicación de la sanción dispuesta en la audiencia de conciliación, imponiéndose por ello, que se dé aplicación al artículo referido en párrafo anterior, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000= M/CTE.

CUARTO. - EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, una vez se cumplan los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 – 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. Oficiese.

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

*e.r.*

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6365c92f0d9dcf71fe6e617e6a5e1d9f64785bcf1936508e27559b022e13efb**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0613 Incremento Cuota de Alimentos de Francy Arango contra Jorge Rojas.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 008 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, dentro del término legal conferido para el efecto, contesto la demanda y la reforma de la demanda y propuso excepciones (anexos 018 y 019 del expediente digital).

Se reconoce a la abogada LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA para actuar como apoderada del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 16 del anexo ultimo antes referido).

Por otra parte, se tiene que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto la ley 2213 de 2022 conforme escrito visible en el anexo 22 del expediente digital.

Se reconoce al abogado MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ para actuar como apoderado de la alimentaria LINA MARIANA ROJAS ARANGO demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 2 de los anexos 21 y 27 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 28 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** en la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para

que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6414172b751a4d1f3fb37f8f8c87b9b21a8d8282b5f7bcfb7e4f7f016caea3**

Documento generado en 17/07/2023 11:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 004 Sucesión Doble e Intestada de Pascual Caita y Ana Cuenca.

RECONOCER a ERLENDY MAYERI SERNA ZULUAGA como apoderada judicial del heredero JOSE ALBERTO CAITA CUENCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TENER por REVOCADO el poder otorgado a la abogada LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO quien actuó en representación del prenombrado heredero.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben realizar el registro o la actualización del RUT de la sucesión ilíquida y presentar la declaración de renta del año 2022.

Teniendo en cuenta la petición realizada por el abogado JOSE ANTONIO LUCERO CRUZ, la misma no es del resorte de este asunto, por lo tanto, si lo que pretende es el cambio o modificación de los apellidos del señor LUIS ALBERTO NIVIA deberá iniciar las acciones legales correspondientes ante la autoridad competente.

**Por secretaria** requiérase a la a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse por todos los abogados que representen los intereses de los herederos y como quiera que los abogados no dieron cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de audiencia de inventarios y avalúos, el Despacho procede:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia a JORGE CLIMACO CARRASCO SAAVEDRA, tal y como lo ordena el inciso 2º del art. 507 del C.G.P. Comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia por el medio más expedito, a fin de que comparezca a este Juzgado, una vez se acredite que no se adeudan obligaciones tributarias

por pagar, se le concederá término máximo de diez (10) días para que allegue el trabajo de partición. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8328b0945d69a0c42230600b208de48cc2e5c07521574239e74fcb31995e05e1**

Documento generado en 17/07/2023 11:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 - 468 Sucesión de Julio Canastero.

Téngase por agregado el escrito de aceptación del cargo del secuestre FABIO ANDRES CARDENAS CLAVIJO.

Tener en cuenta que la cónyuge supérstite no se encontraba a cargo de la administración del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40098041, sino la secuestre Johanna Patricia Castrillón Villa.

COMUNICAR a la sociedad GESTIONES JUDICIALES VILLA & CIA SAS, representada legalmente por la secuestre JOHANNA PATRICIA CASTRILLON VILLA que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, entregue los inmuebles dejados a su cargo al secuestre FABIO ANDRES CARDENAS CLAVIJO, previa relación en un acta, indicando el estado en que se encuentran los bienes, de acuerdo a lo previsto en el art. 595 del C.G.P., documento que también se deberá allegar a este Juzgado, a través del correo institucional; en el evento de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado se hará acreedora de manera inmediata a sanciones legales. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.**

**Por secretaria** requiérase a JOHANNA PATRICIA CASTRILLON VILLA representante legal o quien haga sus veces de la sociedad GESTIONES JUDICIALES VILLA & CIA SAS al correo electrónico [consuelovilla55@hotmail.com](mailto:consuelovilla55@hotmail.com) a fin de que informe a este Despacho y dentro del presente asunto, en el término máximo de cinco (5) días, los ingresos y gastos que se causaron sobre los inmuebles que se encontraban a su cargo en los años 2019 a 2023, y en el evento de no haber recibido dineros por dicho concepto deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, en caso de que los inquilinos no hayan realizado los pagos, diga si realizó una acción legal para obtener los dineros; en el evento de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado se hará acreedora de manera inmediata a sanciones legales. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Obre en autos los recibos de pago del impuesto vehicular de los años 2018 a 2023 del vehículo identificado con placas IDZ386; de igual forma, téngase en cuenta el pago del impuesto predial del año 2022 del bien identificado con matrícula No. 50S-40098041.

De otro lado se insta a los interesados para que procedan a presentar las declaraciones de renta ante la DIAN de los años 2016 a la fecha.

**NOTIFÍQUESE.** k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449d5d1450ace2887d1147154b230cdd061a528ef0b5d022a34d2ae11c4acb11**

Documento generado en 17/07/2023 11:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 363 Sucesión de Lilia Villareal.

De una revisión al plenario, mediante providencia proferida el pasado 27 de febrero de 2023, se otorgó a los interesados el término de treinta (30) días para que acreditaran el pago de las obligaciones tributarias adeudadas ante la DIAN y la Secretaría de Hacienda, so pena de dar aplicación a lo normado por el art. 317 del C.G.P., sin embargo, habrá de tenerse en cuenta lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia:

***“...3. Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto aplicó al trámite liquidatorio objeto de análisis la figura del desistimiento tácito, contrariando lo que sobre el particular ha señalado esta Corporación.***

***“En efecto, la Corte ha indicado que el desistimiento tácito***

***“... no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exámine, se impone la ratificación del fallo impugnado (CSJ STC, 5 ago. 2013. Rad. 2013-00241-01; reiterada en STC1760-2015 y STC4726-2015).***

***“Es así, que el despacho judicial criticado erró al no atender los variados pronunciamientos que ha proferido esta Corporación, aplicando indebidamente al sucesorio lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.”***  
(STC550-2017, Radicación N.º 11001-02-03- 000-2016-03659-00, del 25 de enero de 2017, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).

Así las cosas, se requerirá a los interesados para que acrediten el cumplimiento de las obligaciones tributarias exigidas por las respectivas entidades, una vez se dé cumplimiento a ello, se dará continuidad al trámite sucesoral.

**NOTIFÍQUESE.** k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f87c1d366d5b093478ba0344e4606bcc56996f6f85dcf538d92d8ef75fc4af**

Documento generado en 17/07/2023 11:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019-00678 Impugnación de Paternidad de Miguel Villarreal contra la NNA A.V.B. representada por Dayana Bertel.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos enviado a la dirección [dayanita20suarez@gmail.com](mailto:dayanita20suarez@gmail.com), aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 26 de octubre de 2022, *anexo 13 del expediente digital 35*, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contesto la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

Sería del caso proveer de fondo de no ser porque la demandada no se encuentra representada por apoderado y en aras de proteger los derechos de los menores de edad involucrados y de conformidad con lo señalado en sentencia STC11216-2020 que señala “... *al margen de las alegaciones de la gestora del resguardo, lo cierto es que el Juzgado, con antelación a resolver el asunto, en aplicación del control oficioso de legalidad que le resultaba exigible, debió auscultar más sobre la filiación del niño y, de resultar procedente, intentar identificar al presunto padre biológico e integrarlo al contradictorio, como forzosamente lo dispone el artículo 218 del Código Civil*”.

Por lo anterior se requiere a la señora DAYANA MICHEEL BERTEL SUAREZ para que en el término de diez días manifieste los datos personales y de contacto del presunto padre de la menor de edad aquí involucrada, para ser vinculado necesariamente a este asunto o manifieste que lo ignora, bajo la gravedad de juramento. **Notifíquese por secretaria.**

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho para lo de su cargo.

*e.r.*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b911e60753dffe767e589ae0dfd750e22c862d01cdd77f8594aa6e81bf1a9b16**

Documento generado en 17/07/2023 11:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00246 Unión Marital de Hecho de Rosalba Ávila contra Claudia Pinzón y otros y herederos indeterminados de Luis Pinzón (q.e.p.d.)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal de Bogotá D.C. – Sala Familia, en proveído del 28 de marzo de 2023 *anexo 12 C4*, mediante el cual confirmo la sentencia proferida por este Despacho.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 51 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

No se accede a la solicitud de desglose de la póliza *anexo 48*, como quiera que el documento fue allegado de manera digital y el original no se encuentra en custodia del Despacho.

Previo a resolver sobre la petición visible en el *anexo 50*, deberá presentarse en debida forma la demanda y aportarse el poder que faculte a la abogada para presentarla.

NOTIFIQUESE.

*e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1232cdc8ea651b2c84158577fa6410874da93689d763b275109f36d8e7e9737**

Documento generado en 17/07/2023 11:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 299 Muerte Presunta de Luis María Guerrero.

Obre en autos el registro civil de defunción que se aporta de LUIS MARIA GUERRERO con numero serial 1399689, no se aportan datos de su identificación y se indica que nació en Acacias/Meta, vivía en unión libre con Rosa Elena Garay, falleció el 24 de abril de 1992 y el denunciante fue Alberto Vanegas, sin asegurarse que se trate de la información solicitada. (anexo 56)

Del anterior documento, se corre traslado a la parte solicitante por el término de tres (3) días, para que manifieste si se trata de LUIS MARIA GUERRERO y si conoce a alguna de las personas que allí se señalaron, a fin de corroborar que trata del mismo individuo.

De otro lado, las múltiples comunicaciones remitidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil indicaron que el señor LUIS MARIA GUERRERO tiene aproximadamente cincuenta (50) homónimos, resultando dificultoso individualizar al sujeto y establecer que se trata de la misma persona, al no tener el número de su identificación ni los datos de su nacimiento.

Así las cosas, es importante verificar el número de identificación del presunto muerto Luis María Guerrero, por ello, se ordenará oficiar nuevamente a dicha entidad, indicándose los datos que se verificaron de los documentos anexados, lo anterior, por cuanto la solicitante desconoce el número de identificación y el registro civil de nacimiento de aquel, por ello, se Dispone:

**a) OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informen el número de cédula de ciudadanía que corresponde al presunto desaparecido LUIS MARIA GUERRERO e indiquen si aún se encuentra vigente; de igual forma, informen si se ha sido registrado o informado el fallecimiento de alguna persona que responda a la identidad del presunto desaparecido; únicamente se conoce que contrajo nupcias el 18 de enero de 1950 en la Catedral de Cáqueza con la señora Margarita Guevara Vda de Guerrero identificada con C.C. 20.436.281; el señor LUIS MARIA GUERRERO nació en Cáqueza, para el año en que contrajo matrimonio tenía 31 años de edad y era agricultor, además, tuvo una hija llamada MARIA DEL CARMEN GUERRERO GUEVARA (DE LEÓN) apellido de casada, identificada con C.C. 41.491.527 de Bogotá.

Una vez se allegue la anterior comunicación, ingresen al Despacho las diligencias para dar continuidad al trámite.

**NOTIFÍQUESE.** k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9be8eab59e03c63cfe60faa70c02c601278d5f7e3a297485b545532067719**

Documento generado en 17/07/2023 11:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**